Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"M., S. N. c/ L., J. L. s/ ALIMENTOS" Expte Nro. 358/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nº 667/2017), por haber interpuesto el demandado a fs. 555/556vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 547 que fija una cuota alimentaria provisoria mensual en la suma de $5.000.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 564.

I.- El recurrente se agravia el por el aumento de la cuota provisoria de $2.300 a $5.000. Sostiene que su salario básico, aumentó desde junio de 2018 hasta la fecha un 62% y arbitrariamente por el transcurso del tiempo se eleva la cuota en un 120%. Expresa que es cierto que la situación económica desvaloriza el dinero, pero la suma fijada tiene que ser proporcional al aumento que él percibió, toda vez que su situación económica no ha mejorado y sigue acumulando deudas a causa del matrimonio que debe afrontar. Afirma que no se tuvieron en cuenta las pautas del art. 433 del C.C.C. para fijar dichos alimentos, tampoco se consideró la situación patrimonial de ambos, la atribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, la duración del matrimonio (septiembre de 2013 a junio de 2016), la falta de hijos en común y de bienes. Agrega que el matrimonio duró 33 meses y ya aportó durante 25 meses desde la separación, no debiendo superar el plazo de la

convivencia matrimonial. Solicita se deje sin efecto los $5.000 fijados de alimentos provisorios.

A fs. 563 y vta. la actora contesta traslado y solicita el rechazo de los agravios. -

II.- Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 721, 433, 434 y conc. del CCyC. Verbigracia, la promoción del juicio de divorcio, no tener recursos propios suficientes o no poder procurárselos, la edad y estado de salud de los cónyuges, cuidado de las personas menores de edad, entre otras.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de

la subsistencia de los alimentos. (Ricardo L. Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso la actora requirió la fijación de alimentos provisorios en su favor y éste Tribunal el 16 de febrero de 2018 mediante S.I. Nº 12/2018, los fijó en la suma de $2.300.

El 21 de marzo del corriente año la actora solicitó aumento de la cuota alimentaria provisoria dado el tiempo transcurrido, la depreciación que sufrió la cuota alimentaria y el agravamiento de la realidad socio-económica y de su salud –fs. 232 y vta.-

La jueza, atento lo peticionado y tiempo transcurrido, dispone que mientras dure la sustanciación del proceso se establece una cuota alimentaria provisoria a favor de la Sra. S. N. M. en la suma de $5.000.

De las constancias de autos surge que, en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas de forma verosímil y en orden a las necesidades que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 el Dial AA9441).

En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias fácticas que resultaron conducentes para determinar el aumento fijado por la jueza de grado.

Esto es así pues surge de autos que la actora atraviesa por un estado pos operatorio lo que le impide realizar tareas por el término de 30 días y luego de ese plazo puede realizar tareas livianas lo que dificulta su posibilidad de laborar –fs. 228/231-.

Además de la depreciación que sufrió la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y la realidad económica del país y de la zona en particular, resultando insuficiente la suma de $2.300 fijada en febrero de 2018.

También se han acreditado los ingresos del demandado, quien percibe una remuneración neta aproximada de $41.687, según recibo de sueldo marzo 2019 (fs. 267).

Ello así, la cuota provisoria fijada en la anterior instancia en la suma de pesos cinco mil ($5.000), representa el 12% de los ingresos del demandado; igual porcentaje que representaba la anterior cuota en relación con los haberes que oportunamente percibía el Sr. L..

En función de lo expuesto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, resulta dicho monto razonable para cubrir las necesidades básicas imprescindibles de la demandada. -

Finalmente, en cuanto a la duración de dicha obligación –alimentos-, la norma del art. 434 del C.C.C. es clara: no debe ser superior a la cantidad de años que duró el matrimonio, el cual quedó establecido en la sentencia de divorcio, como bien señaló la parte actora, desde el 27 de septiembre de 2013 –fecha de su celebración –fs.1- hasta el 4 de agosto de 2017.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 555/556vta. y confirmar la providencia de fs. 547.

III.- Las costas de ésta instancia, se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 555/556vta. y confirmar la providencia de fs. 547.-

2º) Costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. M. M. C. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de las Dras. N. P. y V. B., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de lo que corresponda regular en la instancia de origen.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia N. ALONSO
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS